

**JUZGADO NOVENO (9°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación	11001-33-35-009-2022-00287-00
Accionante	EDWARD ALFONSO CAMARGO RODRÍGUEZ
Accionado	INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES
Asunto	FALLO DE TUTELA

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **EDWARD ALFONSO CAMARGO RODRÍGUEZ**, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1. Petición

El accionante, en nombre propio, promueve solicitud de amparo con las siguientes pretensiones:

<<1. Se tutelen mis derechos fundamentales de la igualdad y al debido proceso, ordenándole al ICFES:

- A. Se incluya en la base de datos de mejores resultados Saber Pro 2021-2 mis calificaciones, contenidas en el número de registro EK202121763044.*
 - B. Como consecuencia de lo anterior, se actualice mi información en la base de datos del ICFES (incluidas las visibles en la página web de la entidad).*
 - C. Como consecuencia de lo anterior, ordenar al ICFES la expedición en mi favor del certificado mejor Saber Pro 2021-2.*
- 2. Subsidiariamente, se tutele mi derecho fundamental de petición, ordenándole al ICFES la contestación y notificación por el medio más expedito de mi derecho de petición con radicado 202220056921 del 6 de julio de 2022.*

3. Se tutele oficiosamente cualesquiera otros derechos fundamentales que su Dignidad considere vulnerados>>.

1.2. Hechos

Narró que, el 6 de julio de 2022, radicó petición ante el ICFES con el fin de obtener la revisión de los resultados de su examen Saber Pro 2021, comparados con los resultados de otros estudiantes, según la lista emitida por la entidad en la página web; sea incluido dentro del listado de mejores resultados y se le otorgue el certificado correspondiente; teniendo en cuenta que existen en el referido listado estudiantes con resultados inferiores al suyo.

Manifestó que, efectuó una revisión de sus resultados de la prueba Saber Pro 2021-2 y luego de compararla con los resultados de las personas que fueron incluidas en la lista de <<mejores resultados Saber Pro 2021>>, publicada en la página web de la entidad, en mayo de 2022, encontró que, su puntaje era superior a muchos de ellos.

Informó que, presentó el examen Saber Pro 2021 el 31 de octubre de 2021; le correspondió el número de registro EK202121763044 y obtuvo una calificación de 178/300 global, superó los percentiles de estudiantes a nivel nacional en un 90% con el núcleo básico del conocimiento – NBC – y obtuvo un porcentaje que superó al 86% de los estudiantes de programas académicos pertenecientes al NBC <<derecho y afines>>; sin embargo, no fue incluido en el listado de los 4.000 mejores resultados de la prueba Saber Pro 2021.

El ICFES le permitió descargar una base de datos de Excel con dicho listado y él se incluyó en la base de datos para verificar cuál sería su posición en la lista, frente a lo cual encontró que, al filtrar los resultados a nivel nacional hay 780 personas por debajo de su resultado, de las cuales 135 corresponden al mismo NBC; su promedio nacional es de 82.8% y el del NBC *derecho y afines* es de 79.8%.

1.3. Actuación Procesal

Mediante Auto del **09 de agosto de 2022**, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela en contra del **Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES** y, en consecuencia, ordenó notificar al extremo pasivo, con el envío del traslado de la demanda y sus anexos para que, si a bien lo tuviere, ejerciera el derecho de defensa.

1.4. Informe rendido por el ICFES

La entidad solicitó que se niegue la protección de los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso, toda vez que, al revisar los resultados del accionante pudo constatar que, no cumple con los requisitos para ser incluido en la lista de Mejores Saber pro 2021; y precisó que, el pasado 11 de agosto de 2022, fue atendida la petición radicada por el actor el 6 de julio de 2022.

Informó que, es el artículo 2.5.3.4.2.1.6. del Decreto 1075 de 2015, el que define el lugar en el que se ubican los resultados, así:

“Verificación de los resultados de las pruebas Saber Pro. A partir de las Pruebas de Estado Saber Pro practicadas en el segundo semestre del año 2011, los resultados se entenderán ubicados en el decil superior cuando el estudiante:

a) Haya obtenido un puntaje que se ubique dentro del 10% más alto de su grupo de referencia en, al menos, uno (1) de los módulos evaluados. En caso de empate en el punto de corte, se aplicará el promedio de los puntajes obtenidos por el estudiante en los módulos de competencias genéricas.

b) Haya obtenido en el módulo Comunicación Escrita un puntaje ubicado en el quintil 5.

c) No haya obtenido puntajes por debajo del quintil 4 en los demás módulos de competencias genéricas: Lectura Crítica, Razonamiento Cuantitativo, Inglés y Competencias Ciudadanas”.

Y precisó que, para formar parte del listado de mejores Saber Pro, es indispensable reunir los 3 requisitos; la ausencia de alguno de ellos genera exclusión, como es el caso del accionante, quien incumple el primer requisito, toda vez que no obtuvo en ninguna de las competencias específicas a su programa académico un puntaje que se encontrara dentro del 10% de los mejores.

Explicó desde el punto de vista normativo en qué consiste el Examen de Estado de Calidad de la Educación Superior; sus objetivos; su exigencia como requisito de grado; el contenido de los resultados individuales (puntaje global; percentil del puntaje global respecto al agregado nacional; percentil del puntaje global respecto al grupo de referencia; resultados por módulos de competencia genéricas; percentil del puntaje por módulo de competencias genéricas respecto al grado nacional; percentil del puntaje por módulo respecto al grupo de referencia; nivel de desempeño por módulos; resultados por módulos de competencias específicas y nivel de desempeño); y el reglamento de los mejores Saber Pro, conforme al artículo ya citado.

Se refirió a la condonación de los créditos otorgado por el ICETEX, frente a lo cual manifestó que, por virtud de la Ley 1450 de 2011 se previó una condonación para quienes cumplan los siguientes requisitos básicos: **i) pertenecer a Sisbén 1, 2 y 3 o su equivalencia; y ii) que los resultados de las pruebas Sabre Pro estén ubicadas en el decil superior de la respectiva área;** estos requisitos fueron adicionados por la Ley 1547 de 2012, que estableció que, además de ellos, la persona debía culminar el programa educativo en el periodo señalado para el mismo.

Agregó que, el Decreto 2636 del 2012 facultó al ICFES para dirigir y coordinar el diseño, la aplicación, la obtención y el análisis de los resultados de las pruebas y reglamentó la verificación de dichos resultados conforme quedó consignado en el artículo 2.5.3.4.2.1.6. del Decreto 1075 de 2015, ya citado.

Precisó que las normas citadas perdieron ejecutoria con la expedición del artículo 61 de la Ley 1753 de 2015, pero fueron replicadas por el Decreto 2029 de 2015 y, actualmente, mantienen vigencia por virtud de la Ley 1955 de 2019.

Frente al caso concreto, aseveró que, una vez notificada la acción de tutela, la entidad accionada solicitó a la subdirección de estadísticas información sobre el caso y, dicha área, contestó que, el accionante no fue acogido como Mejor Saber Pro porque no obtuvo un puntaje que lo ubicara dentro del 10% más alto de su grupo de referencia en al menos uno de los módulos evaluados, por la siguiente razón:

El evaluado obtuvo Percentil NBC 90 en Comunicación escrita, Percentil NBC 70 en Razonamiento cuantitativo, Percentil NBC 68 en Lectura crítica, Percentil NBC 83 en competencias ciudadanas y Percentil NBC 88 en inglés. Para estar en el 10% más alto en un módulo, debe tener un percentil NBC mayor o igual a 91 en dicho módulo. Por lo tanto, el evaluado no está ubicado en el 10% más alto de su grupo en ninguno de los 5 módulos evaluados y se concluye que el evaluado no cumple la condición en este numeral.

Sin embargo, si está ubicado en el quintil 5 en comunicación escrita y está ubicado en el quintil 4 o 5 en lectura crítica, razonamiento cuantitativo, inglés y competencias ciudadanas; es decir que, solo cumple 2 condiciones de 3 y, por tanto, no puede ser reconocido como Mejor Saber Pro.

Por otra parte, comentó que, según información suministrada por la Unidad de Atención al Ciudadano se pudo constatar que, en efecto, el señor Camargo Rodríguez

radicó petición el 6 de julio de 2022, la cual se encontraba pendiente de respuesta, por lo que el 11 de agosto de 2022 se procedió a contestarla mediante Oficio No. 202210085311, el cual fue enviado a los correos electrónicos:

camargo.edward1@uniagraria.edu.co y camargo-34@hotmail.com

De lo anterior concluyó que, no existe vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante porque no cumple con las condiciones para ser incluido en el listado de los Mejores Saber Pro 2021 y que la respuesta dada a su petición fue de fondo y congruente, por lo que, solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda.

1.5. Pruebas

Reposan en el plenario las siguientes:

1.5.1. Reporte de los resultados obtenidos por el accionante en la prueba Saber Pro, en el cual se lee (archivo 3):

1. Puntaje global: 178/300
2. Percentil global: 90 respecto de los estudiantes a nivel nacional y 86 respecto de los evaluados en el mismo NBC.
3. Comunicación escrita: percentil 94 respecto de los estudiantes a nivel nacional y **90 respecto de los evaluados del mismo NBC.**
4. Razonamiento cuantitativo: percentil 63 respecto de los estudiantes a nivel nacional y **70 respecto de los evaluados del mismo NBC.**
5. Lectura crítica: percentil 78 respecto de los estudiantes a nivel nacional y **68 respecto de los evaluados del mismo NBC.**
6. Competencias ciudadanas: percentil 91 respecto de los estudiantes a nivel nacional y **83 respecto de los evaluados del mismo NBC.**
7. Inglés: percentil 88 respecto de los estudiantes a nivel nacional y **88 respecto de los evaluados del mismo NBC.**
8. Gestión del conflicto: percentil 80 respecto de los estudiantes a nivel nacional y **80 respecto de los evaluados del mismo NBC.**
9. Investigación jurídica: percentil 81 respecto de los estudiantes a nivel nacional y **81 respecto de los evaluados del mismo NBC.**

- 1.5.2. Certificación de asistencia a la presentación de examen de las pruebas Saber Pro (archivo 5).
- 1.5.3. Petición radicada por el accionante ante el ICFES el 6 de julio de 2022 (archivo 6).
- 1.5.4. Archivo de Excel con el listado de las personas clasificadas como Mejores Saber Pro 2021 (archivo 14).
- 1.5.5. Archivo de Excel con el listado de las personas clasificadas como Mejores Saber Pro 2021, modificado por el accionante con los puntajes por él obtenidos y según los cuáles él estaría por encima de varias personas que si fueron incluidas en el listado (archivo 15).
- 1.5.6. Oficio No. 202210085311 del 10 de agosto de 2022, por medio de cual el ICFES dio respuesta a la petición elevada por el accionante y donde le informan que no es posible incluirlo en el grupo de los Mejores Saber Pro 2021, toda vez que, no se ubicó dentro del 10% más alto **de su grupo de referencia** en al menos uno de los módulos evaluados y, por ello, tampoco resulta viable entregar la certificación requerida (archivo 21).
- 1.5.7. Constancia de envío de la respuesta relacionada en el numeral anterior, a los correos electrónicos: amargo.edwardi@uniagraria.edu.co y camargo-34@hotmail.com (archivo 20).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico.

De conformidad con los planteamientos expuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se centra en determinar si la entidad accionada vulneró o amenaza con vulnerar los derechos fundamentales de igualdad y debido proceso al accionante al negar su inclusión en la base de datos de los Mejores Saber Pro 2021 y la expedición del correspondiente certificado.

Además, se debe determinar si persiste la vulneración del derecho fundamental de petición, respecto de la falta de respuesta a la solicitud radicada por el actor ante el

ICFES el pasado 6 de julio de 2022 y que, tenía como propósito la inclusión de los resultados de su prueba Saber Pro 2021, en la base de datos ya reseñada y la expedición del certificado que da cuenta de ello.

2.2. Generalidades de la acción de tutela.

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

Como es sabido, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante, la acción de tutela no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario, y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando quiera que los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango constitucional, tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección

2.3. Generalidades de los derechos fundamentales invocados por el accionante

2.3.1. Derecho fundamental a la igualdad

Este derecho fundamental está consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, el cual reza que:

<<Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos,

libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan>>.

El derecho a la igualdad en materia jurisprudencial se ha analizado desde diferentes perspectivas, dependiendo de la circunstancia y los sujetos que pretendan tratarse de manera igual o diferente en razón a la discriminación negativa o positiva; sin embargo, para el presente asunto vale la pena resaltar las generalidades del mismo y para ello se considera importante traer a colación las definiciones dadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-038 de 2021¹:

- La Corte señaló que el concepto de igualdad es **relacional**, esto es, exige un ejercicio de cotejo entre grupos de personas; requiere un criterio de comparación entre semejanzas relevantes y diferencias irrelevantes, sin que se pueda permitir un trato diferenciado por motivos subjetivos como sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.
- Precisó que, para definir el contenido y alcance del principio de igualdad resulta indispensable comparar las situaciones o circunstancias de dos personas o grupos de personas y determinar cuál es el trato que jurídicamente debe conferirse.

En este sentido, el Despacho concluye que, para que proceda la protección del derecho fundamental a la igualdad es importante que de las circunstancias fácticas y probatorias permitan la comparación entre los sujetos respecto de los cuales se predica dicha igualdad.

2.3.2. Derecho fundamental al debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Política prevé que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y **administrativas**; ha sido establecido como *<<un derecho fundamental, aplicable a actuaciones judiciales y administrativas, que*

¹ Con ponencia de la magistrada Cristina Pardo Schlesinger.

se ha definido como una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados>>².

La Corte Constitucional³ ha señalado que el debido proceso es uno de los pilares del Estado Social de Derecho, protege las libertades ciudadanas y opera como contrapeso al poder del Estado: además, goza de las siguientes características:

*<<(i) **debe garantizarse en todo tipo de actuaciones** judiciales y **administrativas**. En tal sentido, constituye “(...) un fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado”^[57].*

(ir) tiene diversos matices según el contenido del derecho del cual se trate^[58]. De esta manera, la exigencia de los elementos integradores del debido proceso “(...) es más rigurosa en determinados campos del derecho (...) en [los] que la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales”^[59].

*(iii) es un derecho **de aplicación inmediata** (artículo 85 superior), **que se expresa a través de múltiples principios** que regulan el acceso a la administración de justicia (artículos 228 y 229 de la Constitución) **como la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia**^[60].*

(iv) no puede ser suspendido durante los estados de excepción^[61].

*(v) **se predica de todos los intervinientes en un proceso**^[62] **y de todas las etapas del mismo**^[63]; y,*

(vi) su regulación se atribuye al Legislador quien, dentro del marco constitucional, define cómo habrá de protegerse y los términos bajo los cuales las personas pueden exigir su cumplimiento^[64], entre otras>> (Resaltado por el Despacho).

En este sentido, toda actuación administrativa que se adelante, debe respetar las reglas propias del debido proceso y sobre todo los principios de celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia.

2.3.3. Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991, consagra como derecho fundamental la posibilidad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución y facultó al legislador para reglamentar el ejercicio de ese derecho.

² Sentencia T-267 de 2015, magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ Sentencia C-029 de 2021, con ponencia de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado.

En desarrollo de ese mandato constitucional, el Congreso de la República expidió la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se establecen los términos para resolver las peticiones de acuerdo con la modalidad de cada una, siendo la regla general el término de quince (15) días hábiles, a menos que se carezca de competencia para resolver o se requiera de complementar la solicitud.

Esta disposición normativa también señaló el trámite que debe seguir la administración en el momento de recibir las solicitudes y, en caso que las mismas sean presentadas de forma incompleta, siendo procedente resaltar que:

1. Si la ley exige que la petición se acompañe de determinados documentos e información adicional, en el acto de recibo la administración debe indicar al peticionario aquellos aspectos de los que adolece la solicitud.
2. La autoridad administrativa debe examinar detenidamente la petición y no puede solicitar al peticionario, documentos que la ley no exige.
3. En todo caso, si luego de recibida la petición, la entidad evidencia que está incompleta o que el peticionario debe realizar algún trámite a su cargo deberá requerirlo en los 10 días siguientes, para que en el término máximo de 1 mes la complete.

Así mismo, facultó a la autoridad para que, en caso de no ser posible resolver la petición en el término previsto por la norma, informe al interesado los motivos de la demora y señale un plazo para su resolución, que no podrá exceder del doble al inicialmente previsto.

Como derecho fundamental, el interesado debe obtener resolución pronta, completa y de fondo sobre la misma.⁴ Al respecto la H. Corte Constitucional explicó:

<<El derecho de petición se concreta (i) en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones ante las autoridades; (ii) en la obligación correlativa de las autoridades de emitir una respuesta pronta, clara, completa y de fondo a las solicitudes que le sean presentadas; y (iii) en la consecuente obligación de las autoridades de comunicar de manera oportuna a los peticionarios su respuesta. Igualmente debe anotarse que el derecho de petición guarda un vínculo de conexidad con otros derechos de igual relevancia como el derecho a la información y a la libertad de expresión⁵>>.

⁴ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1755_2015.html, Ley 1755 de 2015.

“Artículo 13. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”

⁵ Sentencia T-556/13, M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez

Es pertinente precisar, que con la expedición del Decreto Legislativo 491 de 2020, se flexibilizaron los términos para dar respuesta a las diferentes modalidades de los derechos de petición, de quince (15) a treinta (30) días hábiles posteriores a la radicación, debido a la emergencia sanitaria generada por la pandemia mundial del COVID-19; sin embargo, a través de la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se modificó el referido decreto y derogó los artículos 5º y 6º del mismo, razón por la cual el plazo para dar respuesta vuelve a ser de 15 días hábiles.

2.4. Caso concreto

Está acreditado y no existe discusión entre las partes en cuanto que, el accionante presentó las pruebas Saber Pro 2021 el 31 de octubre de 2021 y tuvo acceso a sus resultados, sin presentar inconformidad respecto de los mismos; sin embargo, la discrepancia radica en que, para el actor, dichos resultados le permiten ubicarse en el listado de los *Mejores Saber Pro 2021*, por considerar que su puntaje está por encima de 170 estudiantes a nivel nacional que también se presentaron y si fueron incluidos en dicho listado. La entidad se opone a dicha pretensión bajo el entendido que, el señor Camargo Rodríguez no reúne los requisitos previstos por la norma para ser incluido en la base de datos.

Entonces, el actor considera que, la negativa de la entidad vulneró su derecho fundamental de igualdad y propone como criterio de comparación los resultados obtenidos por las 170 personas que él considera quedarían por debajo de su puntaje en el listado; para respaldar su dicho, allegó una base de datos en Excel que corresponde al listado emitido por el ICFES y una copia de dicho archivo, modificado por él, en el cual relaciona su puntaje.

Para resolver esta censura, el Despacho debe recordar que, el Decreto 1075 de 2015⁶ establece los criterios de verificación de resultados de las pruebas Saber Pro, así:

<<ARTÍCULO 2.5.3.4.2.6. Verificación de los resultados de las pruebas Saber Pro. *A partir de las pruebas de Estado Saber Pro practicadas en el segundo semestre del año 2011, los resultados se entenderán ubicados en el decil superior cuando el estudiante:*

a) *Haya obtenido un puntaje que se ubique dentro del 10% más alto de su grupo de referencia en, al menos, uno (1) de los módulos evaluados. En caso de empate*

⁶ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

en el punto de corte, se aplicará el promedio de los puntajes obtenidos por el estudiante en los módulos de competencias genéricas;

b) Haya obtenido en el módulo Comunicación Escrita un puntaje ubicado en el quintil 5; y

c) No haya obtenido puntajes por debajo del quintil 4 en los demás módulos de competencias genéricas: Lectura Crítica, Razonamiento Cuantitativo, inglés y Competencias Ciudadanas>> (Resaltado por el Despacho).

Son estos tres requisitos los que debe cumplir el accionante para ser incluido en la lista de los mejores; sin embargo, la entidad explica que él no cumple con el primero de ellos, por lo que no puede acceder a lo reclamado, argumento que es acogido por este Despacho, como pasa a explicarse.

El señor Camargo Rodríguez, considera que el puntaje total por él obtenido (82.8 del promedio nacional; 79.8 del promedio NBC), es el que le da el derecho a estar en la lista, pues es superior al de otros estudiantes que pese a tener un promedio inferior si fueron incluidos en la lista; no obstante al leer el primer requisito del decreto citado en precedencia, no es el promedio general o global el que otorga la condición reclamada, sino **ubicarse dentro del 10% más alto de su grupo de referencia en, al menos, uno (1) de los módulos evaluados**; es decir, como lo explicó la entidad, **tener un puntaje igual o superior a 91 en alguno de los módulos** (competencias ciudadanas, comunicación escrita, inglés, lectura crítica o razonamiento cuantitativo), pero **en su grupo de referencia**, es decir, en lo que en la base de datos se denomina <<**PERCENTIL NBC**>>, condición que en efecto no cumple.

Esta Sede Judicial comparó los resultados obtenidos por el actor frente al obtenido por las 135 personas que quedaron por debajo de él en la base de datos que modificó para demostrar su dicho y encontró que, efectivamente él tiene un **promedio nacional y un promedio por NBC** superior a ellos; incluso en el **percentil nacional de competencias ciudadanas y de comunicación escrita** tiene 91 puntos o más (91 y 94, respectivamente); sin embargo, no le alcanza para lo ahora reclamado, pues el requisito es claro y dichos puntajes debió obtenerlos **en el grupo de referencia**, no a nivel nacional; condición que si está acreditada para las 135 personas de la lista, quienes, pese a estar por debajo del actor en sus porcentajes globales, alcanzaron 91 puntos o más en uno o varios de los módulos en el grupo de referencia, es decir que sí cumplieron.

Bajo este derrotero, no evidencia el Despacho vulneración del derecho a la igualdad, frente a las demás personas que también presentaron las pruebas Saber Pro 2021 y fueron incluidas en la lista de los mejores; tampoco se avizora violación o amenaza del derecho al debido proceso administrativo, pues las consideraciones esbozadas dan cuenta del correcto proceder de la entidad al momento de valorar la prueba del actor y abstenerse de situarla en el listado ahora en controversia.

En lo que hace referencia al derecho fundamental de petición, está acreditado que, el señor Camargo Rodríguez radicó petición ante el ICFES el 6 de julio de 2022 solicitando la revisión de su prueba Saber Pro 2021 para ser incluido en la base de los mejores resultados y que, a la fecha de presentación de la solicitud de amparo, no había sido atendido.

Sin embargo, durante el trámite de la acción de tutela, la entidad emitió el Oficio No. 202210085311 del 10 de agosto de 2022, por medio de cual dio respuesta a la petición del actor y le informó que no es posible incluirlo en el grupo de los Mejores Saber Pro 2021, toda vez que, no se ubicó dentro del 10% más alto **de su grupo de referencia** en al menos uno de los módulos evaluados y, por ello, tampoco resulta viable entregar la certificación requerida (archivo 21); este oficio fue enviado a los correos electrónicos: camargo.edward1@uniagraria.edu.co y camargo-34@hotmail.com (archivos 19 y 20), las cuales coinciden con las informadas por el peticionario, así:

Recibiré contestación del presente derecho de petición en la carrera 132 Nro. 132 D – 76 del barrio La Toscana – Suba de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono celular 312 300 5204 (Edward Camargo) y correo electrónico institucional: CAMARGO.EDWARD1@UNIAGRARIA.EDU.CO y al correo electrónico camargo-34@hotmail.com

Por lo que el Despacho la considera notificada en debida forma y frente a ello se configura la **carencia actual de objeto por hecho superado**⁷, toda vez que la petición fue resuelta de fondo, de manera congruente y notificada al interesado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

⁷ Sentencia T-038 de 2019, con ponencia del magistrada Cristina Pardo Schlesinger: <<La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”>>.

FALLA

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso del señor Edward Alfonso Camargo Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.469.786, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado respecto del derecho fundamental de petición, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 205 del C.P.A.C.A., advirtiéndoles que el mismo podrá ser impugnado en los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 *ibídem*.

CUARTO: REMITIR a la H. Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, en el término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: LIBRAR por Secretaría, las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** la presente actuación dejando las constancias a que haya lugar y; **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI ANDRÉS CEPEDA SANABRIA

JUEZ

AM

Firmado Por:
Giovanni Andres Cepeda Sanabria
Juez
Juzgado Administrativo
009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c265f09ff3490a2b6be728fddec645888f910edc6dc1c6f0dcd4de8fa350b4**

Documento generado en 23/08/2022 12:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>